**Proyecto de ley No. \_\_\_\_\_\_ de 2017**

“Por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones”.

**El Congreso de la República de Colombia**

**Decreta:**

**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se hagan inversión por parte de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales cobijadas por esta ley.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación**. La presente ley cobija a todas las entidades del Estado definidas según los criterios de la misma, que inviertan recursos en infraestructura dirigida a prestar servicios educativos y de salud.

**Artículo 3°. *Energía Solar en infraestructura educativa y de salud.*** Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal, en las zonas que determine la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), deberán incluir la instalación de tecnologías de autogeneración de energía solar en todos los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

**Parágrafo transitorio**. Seis meses después de la sanción de la ley y una vez definidas las zonas de prioridad de autoabastecimiento por parte de la UPME, todas las entidades públicas de las zonas definidas deberán cumplir con lo dispuesto en la ley.

**Artículo 4°. *Definición de las zonas de autoabastecimiento****.* La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) determinará, durante los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, con base en criterios técnicos, las zonas del territorio nacional que tienen prioridad para el autoabastecimiento de energía solar.

En todo caso, la UPME dará prioridad a las zonas y regiones no interconectadas al Sistema Nacional de Energía Eléctrica y a aquellas en las que las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica hayan sido intervenidas.

**Artículo 5°. *Inclusión dentro de pliegos de contratación pública****.* La tecnología de autogeneración de energía solar deberá incluirse dentro de los estudios previos, invitaciones y pliegos públicos de contratación, y deberá estar dentro del presupuesto como parte integral de los proyectos de inversión de infraestructura dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

Los pliegos de contratación tendrán en cuenta la exclusión de pagos de impuestos y aranceles con los que cuenta la legislación vigente, para determinar los aspectos financieros de los proyectos.

**Artículo 6.** **Capacitación**. Quien provea la tecnología de autogeneración de energía solar de la que trata la presente Ley, deberá capacitar de manera obligatoria a los responsables del funcionamiento y mantenimiento de la misma en la infraestructura educativa o de salud

**Artículo 7. Mantenimiento de la tecnología.** El mantenimiento de la tecnología de autogeneración de energía solar estará a cargo de las entidades, que presten los servicios de educación y salud, y que hagan uso de ésta en el marco de la presente Ley.

**Parágrafo.** El mantenimiento deberá estar orientado a prevenir daños en la tecnología y conservar el buen estado de ella.

**Artículo 8°. *Financiación del Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge).***Con recursos del Fondo de energías no convencionales y gestión eficiente de la energía (Fenoge) se podrán financiar los proyectos sobre los que trata la presente ley, en lo pertinente a la instalación de tecnologías de autogeneración en nueva infraestructura educativa y de salud.

**Artículo 9°. *Criterios mínimos de inversión.***El Ministerio de Minas y Energía establecerá una normatividad que determine los criterios mínimos con los que deberán ser contratadas las tecnologías de autoabastecimiento de energía solar en los términos que trata esta ley, la cual deberá expedirse dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 10°. *Exclusión de los beneficios de ley*.**Los contratistas que desarrollen los proyectos que trata la presente ley no podrán beneficiarse de los estímulos en el pago de impuesto de renta que contempla la ley 1715 de 2014, respecto de inversiones en proyectos de generación de energías renovables no convencionales.

**Artículo 11°. *Vigencia*.** La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación.

**KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**

Representante a la Cámara por Bolívar

Cambio Radical

Autora

**Exposición de Motivos**

**Proyecto de ley No. \_\_\_\_\_\_ de 2017**

“Por medio del cual se promueve el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud y se dictan otras disposiciones”.

**Objeto**.

El Proyecto de Ley tiene como objeto “promover el desarrollo y utilización de energía solar en las nuevas dotaciones de infraestructura educativa y de salud en las que se haga inversión por parte de las entidades gubernamentales nacionales y territoriales”. De esta manera el Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como entidades territoriales descentralizadas, se convierten en los primeros promotores de la energía solar en el país.

**Contenido.**

El Proyecto de Ley cuenta con 9 artículos, incluyendo su vigencia, en los que se desarrolla:

* Objeto.
* Ámbito de aplicación.
* Definición de zonas de autoabastecimiento.
* Inclusión en pliegos de contratación.
* Financiación
* Criterios mínimos de inversión.
* Exclusión de los beneficios de ley.
* Vigencia.

**Marco jurídico.**

Este proyecto de Ley es de iniciativa parlamentaria, acorde a lo contenido en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, por lo que tiene un origen legítimo.

De la misma manera, el Proyecto de Ley se encuentra dentro de las funciones que tiene el Congreso de la República legitimadas para legislar, según el artículo 150 en su numeral 23 de la Constitución Política: *“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

* *23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.”*

Este proyecto está acorde al ordenamiento jurídico según el cual la Ley puede establecer que varios departamentos tengan diversas competencias y capacidades de gestión administrativa y fiscal, según las necesidades de mejora en la prestación de los servicios públicos, como establece el artículo 302 de la Constitución Política. Así como lo dispuesto en los artículos 365 y 367 de la Constitución.

En la legislación vigente existen mecanismos de promoción del autoabastecimiento de energías no renovables, como la energía Solar. La ley 1715 de 2014 es uno de los mecanismos mediante los cuales el Estado promueve la generación de Energías no Convencionales y renovables, que incluye la energía solar. En el artículo 19 de la mencionada Ley se menciona que “El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de sus funciones, fomentarán el aprovechamiento del recurso solar en proyectos de urbanización municipal o distrital, en edificaciones oficiales, en los sectores industrial, residencial y comercial” (Ley 1715 de 2014, art. 19, numeral 2).

**Consideraciones.**

**La legislación vigente**

Dentro de los compromisos que Colombia ha adquirido en el marco de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático -COP21-, se encuentra la reducción de al menos el 20% de los gases efecto invernadero, respecto de las emisiones proyectadas a 2.030[[1]](#footnote-1). Para lo cual se adoptó la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono, según la cual el Gobierno Nacional se comprometió a promover la eficiencia en el uso energético a través de la utilización de fuentes de energías renovables no convencionales.

En la misma estrategia, el componente de formación y educación sobre el cambio climático cobra especial fuerza cuando se promueve la consolidación de un trabajo articulado con los grupos de investigación universitarios para la investigación, la gestión del conocimiento en cambio climático y el desarrollo de nuevas tecnologías[[2]](#footnote-2). Con esto, las entidades prestadoras de servicios educativos, especialmente universitarios, se convierten en aliadas de primer orden a la hora de cumplir las metas del país con el COP21.

Colombia ya cuenta con una ley que promueve el uso de energías renovables no convencionales y da garantías y beneficios para generar un sector empresarial que suministre energía limpia. La ley 1715 de 2014 estableció los mecanismos mediante los cuales el sector privado tiene beneficios tributarios para el desarrollo de proyectos de inversión que sirvan para el abastecimiento de energías renovables no convencionales y que permitan la innovación en el sector energético del país. Sin embargo, dentro del articulado al Estado y a las entidades territoriales no se comprometen a fomentar el uso de estas energías, sin establecer mecanismos concretos de promoción, excepto por lo indicado en el artículo 19 de la mencionada Ley que lo deja de manera indicativa: “el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de sus funciones, fomentarán el aprovechamiento del recurso solar en proyectos de urbanización municipal o distrital, en edificaciones oficiales, en los sectores industrial, residencial y comercial”.

La ley 1715 de 2014 ha servido para promover la inversión privada en este sub-sector, de energías renovables no convencionales con las dificultades que se tienen actualmente en la expedición de las licencias ambientales para los proyectos privados adelantados. La misma ley ha dejado relegado el papel del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales a actividades de promulgación, promoción y gestión eficiente de la energía, sin desarrollar acciones ejemplarizantes de autogeneración de energía a través de fuentes no convencionales y renovables.

La Ley 1715, también, creó el Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOG), administrado por el Ministerio de Minas y Energía, al cual pueden recurrir entidades públicas y privadas con el fin de obtener apoyo para los proyectos de inversión en energías renovables no convencionales. Sin embargo, a la fecha no se visibiliza el impacto de este Fondo en el desarrollo de proyectos liderados por entidades públicas.

En vista de que la entrada en vigencia de la ley no ha generado los efectos esperados en términos de la inversión desde las entidades públicas, se hace necesario hacer obligatoria esta inversión en sectores sobre los cuales se tendrá gran impacto, como lo son el sector educativo y el de salud, lo que redundará en calidad de vida de muchos habitantes del país y del ahorro del erario.

De ahí la importancia que este proyecto de Ley se convierta en Ley de la República; para que las entidades prestadoras de servicios educativos y de salud podrán ser pioneras en la autogeneración a través de energía solar con esta nueva ley; con el beneficio que no se afectan las partidas presupuestales, ni se generan nuevas cargas tributarias. Eso si, promoviendo una planeación e inversión pública acorde con los compromisos ambientales suscritos por Colombia.

**KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**

Representante a la Cámara por Bolívar

Cambio Radical

Autora

1. http://www.minambiente.gov.co/images/cambioclimatico/pdf/colombia\_hacia\_la\_COP21/ABC\_de\_los\_Compromisos\_de\_Colombia\_para\_la\_COP21\_VF\_definitiva.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)